



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

### SERVICIOS PÚBLICOS

### SUMARIO:

#### 1. NORMATIVA:

- I. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
- II. Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

#### 2. DOCTRINA.

- I. Doctrina Francesa del Servicio Público.
  - i. Origen de la Noción de Servicio Público.
  - ii. Nociones Tradicionales.
  - iii. Conclusiones
- II. Doctrina Argentina del Servicio Público.
  - i. Concepto del Servicio Público.
  - ii. Servicios Públicos Propios.
  - iii. Servicios Públicos Impropios.
  - iv. Caracteres del Servicio Público.
  - v. Finalidad.
  - vi. La Retribución de los Servicios Públicos.
- III. Los Servicios Públicos en Costa Rica.
  - i. Conceptualización.
  - ii. Finalidad.
  - iii. Sistemas de Prestación.
- IV. Derecho de la Competencia.
  - i. Definición.
  - ii. Objeto.
  - iii. Bien Jurídico.



iv. Clases de Competencia.

V. Apertura de Mercados.

i. Monopolios.

### 3. JURISPRUDENCIA.

- i. Distinción con respecto al pago de tarifa por servicios públicos
- ii. Establecimiento de oficina para ejercicio de profesión liberal no justifica variación en la tarifa domiciliaria aplicada
- iii. Suspensión del Servicio de Agua.
- iv. Depósito de Garantía por servicios
- v. Suspensión del servicio de telecomunicaciones
- vi. Suspensión del Servicio por falta de pago.
- vii. Ajuste de Tarifas.



## DESARROLLO:

### 1. NORMATIVA:

#### I. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.<sup>1</sup>

##### **ARTÍCULO 5.- Casos en que procede la regulación de precios.**

La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley.

Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones.

Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo parecer de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida. En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento.

Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación.

La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control.

Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo.



## **ARTÍCULO 6.- Eliminación de restricciones al comercio.**

Se eliminan las licencias y toda otra autorización para el ejercicio del comercio, así como las restricciones para ejercer actividades comerciales, en virtud de la nacionalidad y sin perjuicio de la normativa particular en materia laboral y migratoria.

Se eliminan todas las restricciones que no sean arancelarias y cualesquiera otras limitaciones cuantitativas y cualitativas a las importaciones y exportaciones de productos, salvo los casos señalados taxativamente en el artículo 3 de esta Ley y en los términos allí expresados.

La Administración Pública puede establecer, excepcionalmente, mediante decreto ejecutivo y previa recomendación favorable de la Comisión para promover la competencia, licencias de importación o exportación. Esta medida se propone restringir el comercio de productos específicos, cuando existan circunstancias anormales o desórdenes en el mercado interno o externo, debidos a fuerza mayor, caso fortuito y toda situación que genere o pueda generar un problema grave de desabastecimiento en el mercado local, que no pueda satisfacerse acudiendo a los mecanismos del mercado, o cuando estos deban aplicarse en virtud de restricciones negociadas o impuestas por socios comerciales, mientras estas circunstancias excepcionales subsistan, a juicio de esa Comisión, en los términos expresados en el párrafo siguiente. En todo caso, las causas que motivaron la medida deben revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, la Administración Pública debe realizar un estudio técnico que sustente esa medida; además, debe recabar el parecer de la Comisión para promover la competencia y puede apartarse de ella mediante decisión razonada. Antes de resolver sobre su procedencia, los términos y las condiciones de la restricción, esa Comisión debe conceder una audiencia escrita a los interesados, por un término de cinco días, sobre el citado estudio.

Se reconoce la facultad de las cámaras y las asociaciones privadas para autorregular su actividad económica, para garantizar la prestación eficiente de servicios a la sociedad, con estricta observancia de los principios éticos y de respeto por la libertad de concurrencia de los agentes económicos y para prevenir las conductas que en esta Ley se prohíben y sancionan. La participación de esas entidades no podrá limitar el libre acceso al mercado



correspondiente ni impedir la competitividad de nuevos ajustes económicos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma y, en particular, la facultad de esas entidades para establecer registros de personas y empresas que se dediquen a la actividad respectiva.

## CAPITULO III PROMOCION DE LA COMPETENCIA

### **ARTÍCULO 9.- Campo de aplicación.**

La normativa de este capítulo se aplica a todos los agentes económicos, con las salvedades y las previsiones indicadas en este capítulo:

Se exceptúan de la aplicación de la normativa de este título:

a) Los agentes prestadores de servicios públicos en virtud de una concesión, en los términos que señalen las leyes para celebrar las actividades necesarias para prestar esos servicios, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la concesión y en regulaciones especiales.

b) Los monopolios del Estado creados por ley, mientras subsistan por leyes especiales para celebrar las actividades expresamente autorizadas en ellas, en áreas como: seguros, depósitos bancarios en cuenta corriente o a la vista, destilación de alcohol y comercialización para consumo interno, distribución de combustibles y los servicios telefónicos, de telecomunicaciones, de distribución eléctrica y de agua.

### **ARTÍCULO 10.- Prohibiciones generales.**

Se prohíben y deben sancionarse de conformidad con los artículos 24, 25 y 26 de esta Ley, los monopolios públicos o privados y las prácticas monopolísticas que impidan o limiten la competencia, el acceso de competidores al mercado o promuevan su salida de él, con las salvedades indicadas en el artículo 9 de esta Ley.

### **ARTÍCULO 11.- Prácticas monopolísticas absolutas.**

Las prácticas monopolísticas absolutas son los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, con cualquiera de los siguientes propósitos:



- a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los bienes o servicios en los mercados o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.
- b) Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, un volumen o una frecuencia restringidos o limitados de servicios.
- c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de bienes o servicios, actual o futuro mediante la clientela, los proveedores y los tiempos o los espacios determinados o determinables.
- d) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas.

Para la aplicación de este artículo, la Comisión para promover la competencia, de oficio o a instancia de parte, ejercerá el control y la revisión del mercado de los productos cuyos suplidores sean pocos.

Los actos a los que se refiere este artículo serán nulos de pleno derecho y se sancionará, conforme a esta Ley, a los agentes económicos que incurran en ellos.

## **ARTÍCULO 12.- Prácticas monopolísticas relativas.**

Sujeto a la comprobación de los supuestos referidos en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley, se consideran prácticas monopolísticas relativas, los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros agentes del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

- a) La fijación, la imposición o el establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre agentes económicos que no sean competidores entre sí.



- b) La imposición de precio o las demás condiciones que debe observar un distribuidor o proveedor, al vender o distribuir bienes o prestar servicios.
- c) La venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre la reciprocidad.
- d) La venta o la transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.
- e) La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a ellos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico.
- f) La producción o la comercialización de bienes y servicios a precios inferiores a su valor normal.
- g) En general, todo acto deliberado que induzca a la salida de competidores del mercado o evite su entrada.

## II. Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)<sup>2</sup>

### ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

- a) Servicio Público: el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley.
- b) Servicio al costo: principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31.
- c) Prestatario de servicio público: sujeto público o privado que presta servicios públicos por concesión, permiso o ley.
- d) Evaluación de impacto ambiental. Estudio científico-técnico, realizado por profesionales en la materia, que permite identificar



y predecir los efectos que producirá un proyecto específico sobre el ambiente, cuantificándolo y ponderándolo, para plantear una recomendación.

## CAPITULO II OBJETIVOS FUNDAMENTALES

### ARTÍCULO 4.- Objetivos

Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora:

- a) Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestatarios de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro.
- b) Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestatarios de los servicios públicos.
- c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley.
- d) Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad.
- e) Coadyuvar con los entes del Estado, competentes en la protección del ambiente, cuando se trate de la prestación de los servicios regulados o del otorgamiento de concesiones.
- f) Ejercer, conforme lo dispuesto en esta ley, la regulación de los servicios públicos definidos en ella.

## CAPITULO III FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

### ARTÍCULO 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

- a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.



- b) Los servicios de telecomunicaciones cuya regulación esté autorizada por ley.
- c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluyendo agua potable, recolección, tratamiento y evacuación de aguas negras, aguas residuales y pluviales.
- d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional.
- e) Riego y avenamiento, cuando el servicio se presta por medio de una empresa pública o por concesión o permiso.
- f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- g) Los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales.
- h) Transporte de carga por ferrocarril.
- i) Recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales.

La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

- Inciso a): Ministerio del Ambiente y Energía.
- Inciso c): Ministerio del Ambiente y Energía.
- Inciso d.2): Ministerio del Ambiente y Energía.
- Inciso e): Ministerio del Ambiente y Energía.
- Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes
- Inciso g): Ministerio de Obras Públicas y Transportes;  
Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica e Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, respectivamente.
- Inciso h): Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- Inciso i): Las municipalidades.

En el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento de aguas para riego deberá incluirse la obligación del usuario de aplicar las técnicas adecuadas de manejo de agua, a fin de evitar la



degradación del recurso suelo, ya sea por erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo y otros efectos perjudiciales.

(Así adicionado este párrafo final por el artículo 63 de la Ley de Uso y Conservación de Suelos No.7779 de 30 de abril de 1998).

## **ARTÍCULO 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora**

Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones:

- a) Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestatarios de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida.
- b) Realizar inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar el servicio público, cuando lo estime conveniente para verificar la calidad, confiabilidad, continuidad, los costos, precios y las tarifas del servicio público.
- c) Velar por el cumplimiento, por parte de las empresas reguladas, de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales.
- d) Cualquiera otra obligación que las leyes le asignen.

Toda disposición que se emita en relación con las materias a que se refiere este artículo, será de acatamiento obligatorio.

## **2. DOCTRINA.**

### **I. Doctrina Francesa del Servicio Público.**

#### **i. Origen de la Noción de Servicio Público.**

"La noción de servicio público tuvo su origen en Francia, y fue el concepto que sirvió para la construcción del viejo derecho administrativo; la relación con el servicio público era la que justificaba la competencia contencioso-administrativa, la naturaleza del contrato administrativo, el régimen jurídico de dominio público, etc".<sup>1</sup>

#### **ii. Nociones Tradicionales.**



"Servicio público toda la actividad del "Estado", cuyo cumplimiento debe ser asegurado, reglado y controlado por los gobernantes".<sup>2</sup>

"Para Bethelémy los servicios públicos son del Derecho Administrativo, considera que "el derecho administrativo no es sino la ordenación de los servicios públicos".<sup>3</sup>

"Conjunto de reglas relativas al servicio público".<sup>4</sup>

"...un servicio técnico prestado al público de una manera regular y continua para la satisfacción de una necesidad pública y por una organización pública".<sup>5</sup>

### **iii. Conclusiones**

"...en el ordenamiento francés son servicios públicos todos los que estén ordenados a fines públicos aunque los presten los particulares, y son actos administrativos todos los unilaterales dictados por el titulares del servicio público para su prestación, aún si éste es un particular y aún si el servicio es industrial o comercial".<sup>6</sup>

## **II. Doctrina Argentina del Servicio Público.**

### **i. Concepto del Servicio Público.**

"... el servicio público se define no sobre la base de quien lo presta, sino, en virtud de la necesidad que por medio de la actividad se llegue a satisfacer".<sup>7</sup>

"... el elemento público de la frase "servicio público" no se está refiriendo al ente o persona que lo presta o lo lleva a cabo, sino que se refiere al destinatario del servicio, es decir, a quién el servicio va dirigido".<sup>8</sup>

### **ii. Servicios Públicos Propios.**

"toda acción o prestación (diferenciándose, desde luego, la "acción" de la "prestación") realizada por la Administración Pública, para la satisfacción concreta de necesidades colectivas, y asegurada esa acción o prestación por el poder de policía".<sup>9</sup>

### **iii. Servicios Públicos Impropios.**

"Los servicios públicos impropios, tienen de común con los propios,



satisfacer necesidades colectivas, pero no en el Estado quien los presta ni los concede, sino que simplemente los reglamenta".<sup>10</sup>

"Son aquellos servicios que prestan o realizan los particulares en forma privada de acuerdo a reglamentaciones o normas emitidas por la autoridad pública, con el objeto de satisfacer necesidades de carácter general".<sup>11</sup>

#### **iv. Caracteres del Servicio Público.**

"La doctrina en general reconoce los siguientes caracteres: continuidad, regularidad, uniformidad, generalidad".<sup>12</sup>

"De nada valdría decir que el servicio público debe ser continuo, regular, uniforme y general, si quien debe prestarlo o realizarlo no estuviere "obligado a hacerlo"". <sup>13</sup>

"En lo que respecta a la continuidad del servicio público, significa que la prestación respectiva no debe ser interrumpida, porque ello podría causarles trastornos al público. La continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación".<sup>14</sup>

"En cuanto a la regularidad del servicio público, significa que éste debe ser prestado o llevado a cabo con sumisión o de conformidad a reglas, normas positivas o condiciones preestablecidas".<sup>15</sup>

"La uniformidad o igualdad que constituye otro carácter esencial del servicio público, indica que todos tienen derecho a exigir y recibir el servicio en igualdad de condiciones".<sup>16</sup>

#### **v. Finalidad.**

"La finalidad u objeto de esta actividad es satisfacer una necesidad pública. Entendida la necesidad público como la suma de las necesidades individuales; no se presupone necesariamente que todos los individuos de la sociedad deben tenerla, sin sólo que una mayoría de ellos la tiene".<sup>17</sup>

#### **vi. La Retribución de los Servicios Públicos.**

"...se refiere a si los mismo han de ser prestados en forma gratuita, onerosa o lucrativa".<sup>3</sup>

"La gratuidad quiere decir que el servicio público será sin



prestado sin que los usuarios abonen específica y concretamente suma alguna por las prestación".<sup>4</sup>

"El servicio público es oneroso cuando el usuario debe abonar una suma en pago de la prestación recibida. Onerosidad no significa servicio público lucrativo, muchas veces lo oneroso se refiere al hecho de que el servicio no es gratuito aunque, el pago que realiza el usuario sólo sirve para cubrir los costos de la prestación".<sup>5</sup>

"El servicio público es lucrativo, cuando el importe que paga el usuario cubre el costo del servicio más un porcentaje, en concepto de beneficio a favor de quien presta el servicio".<sup>6</sup>

### **III. Los Servicios Públicos en Costa Rica.**

#### **i. Conceptualización.**

"Con fundamento en las características extraídas de nuestra Legislación y de la doctrina extranjera previamente analizada podemos definir el servicio público, como aquella prestación que ha sido calificada previamente como de interés público por el organismo competente a efecto de sujetarla a una normativa especial debido a su importancia social, la cual podrá ser gestionada directamente por la Administración a través de sus órganos, o por los particulares, conforme a la regulación que lo gobierna; servicio dirigido a satisfacer una necesidad pública. Señalamos que el servicio público debe ser calificado como de interés público por parte del organismo competente, porque éste lo que analiza es que exista una necesidad pública o social que exija su satisfacción. Dicha satisfacción puede ser prestada por el Estado directamente o por parte de los particulares".<sup>7</sup>

#### **ii. Finalidad.**

"Como hemos expuesto, el servicio público se encuentra encaminado a dar satisfacción a una necesidad social, Asimismo, lo que pretende el Estado con declarar el servicio como público, es proteger tal actividad del riesgo de su desaparición, defectuosa o insuficiente prestación del mismo, discriminaciones de los administrados, interrupciones del servicio, etc".<sup>8</sup>

#### **iii. Sistemas de Prestación<sup>9</sup>.**

##### **"1. Monopolio Estatal:**



Conforme al artículo 46 de nuestra Constitución Política la Asamblea Legislativa puede aprobar la creación de monopolios a favor del Estado o de las Municipalidades; en Costa Rica sólo el Estado puede explotar y administrar el sistema de Seguros constituyendo tal un monopolio a favor del Estado.

En este caso, la ejecución está a cargo de una entidad estatal: la Administración desarrollando su actividad propia, utilizando sus funcionarios, recursos técnicos y patrimoniales, realizando directamente el servicio.

## **2. Particulares:**

En este caso existen razones que aconsejan confiar la ejecución del servicio a particulares, los cuales, obrando por BU riesgo económico, actúan a nombre de la administración y bajo un contralor inmediato. Es el sistema de concesiones de servicios públicos. Ejemplo de ello es el Transporte Remunerado Personas.

## **3. Empresas del Estado:**

Son entes institucionales actuando en un régimen de derecho privado, como por ejemplo el caso de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.

## **4. Sociedades de Economía Mixta:**

Mediante este sistema se asocian entidades públicas con particulares bajo formas de Derecho Mercantil. En estas sociedades interviene la Administración aportando capital, otorgando concesiones y figurando en los Consejos Directivos sin utilizar las prerrogativas y los poderes especiales de la misma".

## **IV. Derecho de la Competencia.**

"...la Ley [Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del consumidor] no parece cumplir los objetivos de un proceso de apertura, de desregulación y de ajuste estructural, por cuanto no resuelve en su esencia ninguno de los problemas que tales procesos pretenden resolver en pro de la liberalización de precios y de la apertura comercial. Con todo, el que el control de precios pase de ser regla a excepción, tiene consecuencias jurídicas importantes: revierte la carga de la prueba en favor de la liberalización de precios y obliga a interpretar restrictivamente cualquier forma de control de precios. Faltará ver qué aplicación le dan a estas reglas nuestros tribunales, más



acostumbrados a pensar -contra la Constitución y la propia Ley- que la libertad es la excepción y los controles gubernamentales son la regla.

La Ley, por otra parte, deroga las funciones y potestades de regulación del comercio y, en particular, las licencias de importación o exportación, de fijar cuotas y otorgar autorizaciones en las siguientes materias: cabuya, avícola, actividad porcina, salinas, arroz, alcohol, tabaco, ganado (para permisos de exportación), semillas, salud animal, maíz blanco, frijoles. Se modifican asimismo las normas de representación de las casas extranjeras del Código de Comercio y de las agencias de viaje. En este sentido, puede hablarse de avance".<sup>10</sup>

## **i. Definición.**

"Competencia: El vocablo competencia o concurrencia, es un concepto económico que el jurista presupone; consiste en la competencia por los clientes, los cuales no son fungibles o sustituibles entre los competidores mercantiles. Esta competencia no es libre en el sentido de ilimitada, arbitraria o desenfrenada. La intervención del derecho en el libre accionar de los comerciantes produce que esa competencia sea limitada".<sup>11</sup>

"El concepto de libre competencia no ha de entenderse en el sentido de libertad para atraer el cliente, sino debe entenderse como igualdad jurídica entre los competidores".<sup>12</sup>

## **ii. Objeto.**

"De esta manera para autores como Guillermo Cabanellas la legislación para la defensa de la competencia debe arrojar como resultados esperados el que se logre una mejor utilización de los recursos productivos, evitar distorsiones en la distribución del ingreso nacional y asegurar el libre funcionamiento de los mercados sin recurrir a la intervención directa del Estado en nuestra economía".<sup>13</sup>

"Este objeto, u objetos básicos los podemos ver claramente establecidos en las legislaciones de competencia de países como el nuestro cuyo objeto es la promoción y protección de la libre competencia, la cual es asumida como el medio más eficiente de distribución de recursos y, en si, como el instrumento que garantiza mayores beneficios para los consumidores en términos de variedad, calidad y precio de los bienes y servicios.



Estás leyes de competencia hacen énfasis en el concepto de ciencia económica como su objeto principal, sin dejar de lado otros objetivos como los sociales y políticos colaterales, tales como promoción de la libertad de industria y comercio, igualdad de pequeñas y medianas empresas en la participación, desconcentración del poder económico y la prevención de monopolios".<sup>14</sup>

"Un vistazo a la legislación es fundamental porque contiene la razón de ser del derecho de competencia, el cual es una mejor utilización de los recursos por parte de la empresa con la consecuencia de que la reducción de costos produzca utilidades, y que los bienes y servicios bajen sus costos con lo que el consumidor final se verá beneficiado adquiriendo productos a precios menores, y más que esto obtenga una mejor cantidad y calidad en los productos".<sup>15</sup>

### iii. Bien Jurídico.

"La competencia forza a los productores a buscar las mejores oportunidades de negocio, a rivalizar en precios, a mejorar la calidad del producto, a innovar, etc. Con ello se consigue que los recursos de la economía se empleen de manera más eficiente".<sup>16</sup>

"El bien jurídico tutelado del Derecho de competencia en un enfoque general será el crecimiento económico, mediante una asignación de recursos más eficientes, estímulo a la inversión y un control de precios. Se resguarda el derecho a competir lícitamente en el mercado, lo que implica una protección al consumidor".<sup>17</sup>

### iv. Clases de Competencia.

**"a) Competencia lícita:** Es la competencia que se encuentra bajo el amparo de la ley, aquí se les es permitido a los concurrentes utilizar cualquier medio empresarial, mientras sea lícito, a fin de conquistar el mercado, todo esto bajo la premisa de que la clientela como valor empresarial no constituye un bien estable, sobre el que opere por parte del competidor ningún poder de disposición, por lo que es permitida la atracción de la misma por parte de otras empresas. El autor Baylos Carroza define la competencia lícita como:

"Actuar con probidad en el mercado, utilizar medios admitidos por todos, que la conciencia social no rechaza, no sobrepasar la libertad de concurrencia que posee todo competidor, servirse de



medios corrientes y habituales, no de medios excepcionales, contrarios a toda licitación noble."<sup>1</sup>

Para concluir diremos que, aún cuando un acto de competencia resulte dañoso para el competidor, si este es ejecutado en el ejercicio lícito de un propio derecho subjetivo, no da lugar a sanciones, pues ahí estaríamos en exposición de la esencia misma del derecho de la competencia:

"La libre y sana competencia genera mayor desarrollo y contribuye con el bienestar económico y social del país.

**b) Competencia ilícita prohibida:** En vista de que éstos temas los analizaremos cuando abarquemos el apartado de competencia desleal<sup>1</sup> nos limitaremos a manifestar que la competencia es ilícita cuando va contra de una norma contractual o legal que prohibía tal conducta.

**c) Competencia ilícita desleal:** Esta competencia es la que implica actos desleales. Nuevamente remitimos al lector a la sección de competencia desleal para una mejor comprensión del tema.<sup>2</sup>

La competencia ilícita desleal es por lo tanto el ejercicio de una conducta utilizando medios contrarios a la buena fe y honestidad de manera que de ello pueda derivarse un daño. Aquí no se sanciona la actividad competitiva en sí, sino aquellas situaciones en que se ejercita de forma desleal o incorrecta, utilizando modos o formas que se han tipificado como actos desleales".<sup>18</sup>

## V. Apertura de Mercados.

### i. Monopolios.

"Según el diccionario la palabra **monopolio** viene del griego, *monopolion*, y significa el "derecho de venta exclusiva", donde un único vendedor se encuentra frente a muchos compradores.

En el marco del proceso de ajuste y modernización de la economía costarricense, es fundamental que, juntos con las medidas de apertura y liberalización del mercado, se diseñen normas jurídicas que garanticen el respeto a la libre concurrencia de todos los agentes económicos interesados en participar en el mercado. Es necesario que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos, a través de los cuales se puedan prevenir y sancionar, eventualmente, aquellas prácticas de comercio que impiden, distorsionan o



difícil tan que un mayor número de agentes económicos participen o puedan tener la opción de hacerlo.

Estas regulaciones son indispensables para garantizar la transparencia del mercado. Lo que se busca en definitiva, es asegurar la máxima disposición de bienes y servicios a precios razonables en defensa del consumidor".<sup>19</sup>

## 1. JURISPRUDENCIA.

### i. Distinción con respecto al pago de tarifa por servicios públicos

**"III.- Primero:** es menester hacer una serie de consideraciones con respecto a puntos de interés, que contribuirán en la solución del caso bajo estudio. Así, la doctrina sobre el particular, considera que existen determinadas actividades que son una necesidad imprescindible del conjunto social, razón por la cual son declaradas como un servicio público, con ello se busca que sean prestadas en condiciones de generalidad, uniformidad, continuidad y regularidad. Algunos de estos son la provisión de energía eléctrica, agua potable, el transporte y las fuerzas de policía. En lo relativo al sujeto que presta el servicio, tanto la Administración centralizada o algún ente estatal (gestión directa), como los particulares, pueden encargarse de su ejecución (gestión indirecta). El usuario debe hacer pago de una cantidad determinada a quien presta el servicio. Cuando aún sin aprovechamiento directo, su pago es obligatorio para los usuarios potenciales, la retribución por la utilización del servicio se denomina tasa (por ejemplo recolección de basura, alumbrado público y limpieza de calles). Se trata de una exacción de Derecho Público, de naturaleza tributaria, coactiva y unilateralmente establecida por el órgano competente, o sea, deriva de un hecho taxativo, específico, creado por ley (obligación ex lege). Por otra parte, existen otros servicios no obligatorios, donde hay un acto de voluntad expresado al momento de contratarlos, caso en el cual la retribución que ha de cancelarse se denomina tarifa (definida desde luego por un ente público distinto del prestatario del servicio, en ejercicio unilateral de su potestad pública). Por su naturaleza, para el caso de la tasa, es la realización del hecho imponible la que determina el nacimiento de la obligación tributaria, por tanto, no tiene su fuente en la voluntad del obligado, sino en la de la ley, que es la que la crea y determina su validez, configuración, contenido y modos de extinción. El consentimiento no es relevante en la



fijación de estos extremos, pues se dirige tan sólo a la realización del hecho imponible y no a dar nacimiento a una obligación, que como se dijo nace en la ley. La tasa por su carácter de tributo es un ingreso de derecho público, mientras que las tarifas son pagos efectuados por los particulares a la Administración por alguno de sus servicios, -en el caso bajo estudio por el de teléfono-. Así, el Estado como acreedor se encuentra en una situación similar a la de un particular. De ahí, que en términos jurídicos, la diferencia entre tasa y tarifa es clara. La primera es un tributo, una obligación ex lege de derecho público. La segunda, es una cantidad que debe pagarse en cumplimiento de un servicio adquirido voluntariamente (ex contractu), que por lo común no es concurrente en el mercado, aunque sí prestado por un concesionario, ya sea público o privado. En la especie, el casacionista reprocha el hecho de que se considere al pago de los servicios de telefonía recibidos del ICE, tarifas y no tasas. Es claro que la prestación del servicio a través de un ente descentralizado no califica necesariamente la retribución que los usuarios den por ello, como una tasa. Lo fundamental en este punto, lo constituye la naturaleza de la relación, que en el supuesto de la tarifa, lo es la voluntad expresa que lleva a una relación contractual, mientras en la tasa, la viene a constituir la imposición normativa. Consecuente con esos postulados doctrinarios la Sala Constitucional en sentencia N° 3923 de 15 horas 24 minutos del 31 de julio de 1996, señaló: "Ni siquiera es necesaria una argumentación de constitucionalidad para rechazar los argumentos del accionante, quien motiva la acción en la definición de "tasa" del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, cuyo artículo 4, precisamente, no permite calificar de "tasas" a las tarifas portuarias y ferroviarias cobradas por JAPDEVA, dado que no constituyen exacciones obligatoriamente impuestas por el Estado, como es el caso de los tributos: "Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales) que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines" (énfasis agregado). Las tarifas que establece JAPDEVA con la aprobación del Poder Ejecutivo se asemejan, como señala esa Institución, a las tarifas eléctricas, telefónicas y de suministro de agua". El numeral 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios regula lo relativo a las tasas, de ahí, no es de aplicación al caso bajo análisis, por ser el pago de los servicios telefónicos una tarifa. El inciso c) del ordinal 121 de la Constitución Política, ha sido correctamente aplicado, por cuanto, la explotación que hace el ICE (ente público descentralizado) de los servicios de telecomunicaciones se



encuentra comprendida dentro de la potestad que posee el Estado de otorgar a la Administración Pública el uso y explotación de los bienes demaniales. Por último, se tiene que el inciso 14) del artículo 121 ibídem es consecuente con lo antes expuesto. Así, en su inciso c) incluye a los servicios inalámbricos dentro de aquellos que no pueden salir de forma definitiva del dominio del Estado, pero no se queda allí, sino que establece la posibilidad de que sean explotados por la Administración Pública o por los particulares. En nuestro país la telefonía está encargada a un ente descentralizado, por su naturaleza no es un servicio obligatorio, sino que quien desea gozar de éste suscribe un contrato con el Instituto Costarricense de Electricidad, consecuentemente su pago se asimila a una tarifa (ex contractu) y no a una tasa (ex lege). Por lo expresado no se producen las infracciones recriminadas. **IV.- Segundo:** respecto a la procedencia del recurso de casación el numeral 608 del Código Procesal Civil, dispone: "Limitación del recurso. No podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes. La sentencia que se dicte no podrá abrazar otros puntos que no sean los que hubieren sido objeto del recurso.". Así, cuando el fundamento del agravio no ha sido oportunamente propuesto y debatido durante el proceso a la Sala le está vedado su conocimiento. El punto aquí formulado, en torno a las normas que se alegan como infringidas, no se propuso ni debatió en el desarrollo del litigio, tampoco formó parte de la apelación formulada contra la sentencia del a quo, ni fue objeto de adición. Por lo expresado, no habiéndose formulado en el estadio procesal correspondiente, no es posible considerarlo por este Tribunal, pues ello implicaría indefensión para el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, a mayor abundamiento se apunta lo siguiente. Las normas que acusa infringidas, son el inciso 2) del artículo 12 de la Ley General de la Administración Pública, que expresa: "2. No podrán crearse por reglamento potestades de imperio que afecten derecho del particular extraños a la relación de servicio". Y el numeral 124 ibídem, que a la letra dice: "Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares". Sobre el particular, no lleva razón el recurrente por cuanto como se expresó en el considerando II, el pago que se hace por concepto del servicio telefónico constituye una tarifa y no una tasa. Por otra parte, el principio de reserva de ley tributario, no es absoluto. En nuestro país, el ordinal 2º del Código Tributario, estipula: Fuentes del Derecho Tributario. Constituyen fuentes del Derecho Tributario, por orden de importancia jurídica: a) Las disposiciones constitucionales; b) Los



tratados internacionales; c) Las leyes; y d) **Las reglamentaciones y demás disposiciones de carácter general establecidas por los órganos administrativos facultados al efecto.** El precepto 5° ibídem, establece: "Materia privativa de la ley. En cuestiones tributarias sólo la ley puede: a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo; b) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios; c) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones; d) Establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios; y e) Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago. **En relación a tasas, cuando la ley no lo prohíba, el reglamento de la misma puede variar su monto para que cumplan su destino en forma más idónea, previa intervención del organismo que por ley sea el encargado de regular las tarifas de los servicios públicos**". (las negritas no son de los originales). Dicha normativa concuerda con los postulados doctrinarios del derecho tributario, en el tanto entiende que este principio no alcanza a todas las normas que puedan regular un tributo. Mas bien, consideran que deben ser regulados por normas de distinto rango, legales y reglamentarias, de modo que la ley no establece normalmente todas las reglas necesarias, tanto sustantivas como procedimentales. Específicamente, en cuanto a los reglamentos, estima, que se constituyen en necesarios y hasta convenientes, sobre todo en aquellas áreas necesitadas de una continua adaptación a la experiencia adquirida y a las cambiantes circunstancias de la realidad económica o social y en aquellos aspectos del tributo que requieran una regulación muy detallada y minuciosa. Por lo expresado, no se presentan las violaciones acusadas de los numerales 12 inciso 2) y 124, ambos de la Ley General de la Administración Pública. De ahí, no se producen las infracciones recriminadas".<sup>20</sup>

**ii. Establecimiento de oficina para ejercicio de profesión liberal no justifica variación en la tarifa domiciliaria aplicada**

**IV.-** En el escrito de apelación el inconforme interpone la nulidad del fallo. Acusa errores de hecho en la apreciación de la prueba, y de derecho en cuanto lo califica ayuno de fundamentación al no valorar ni resolver todos los asuntos sometidos a consideración del Despacho. Por parte del demandado, dice, se ha dado una violación del principio de legalidad al ir más allá de la letra de la ley, dado que un reglamento no puede concluir cosa



diferente a la ley y el cobro de una tarifa diferenciada más alta y gravosa a una casa de habitación que cuenta con una oficina para profesional, no está autorizado en el reglamento de prestación de servicios al cliente. Lo permitido, sigue, es imponer un cobro más elevado cuando funcione un local comercial, cosa que no sucede en su caso. Se desaplican, refiere, los numerales 72, 73 y 77 del mencionado reglamento, en razón de que la oficina no tiene salida propia de agua, sino que su medio baño se surte del agua de la casa y está integrada a ella. En tratándose de materia tarifaria o gravosa, cualquier extensión o ampliación está expresamente prohibida, amén de que la legislación y la jurisprudencia ordenan aplicarla o interpretarla, en forma restrictiva. Para reforzar su tesis, cita conceptos de local comercial y concluye, que el término no se puede aplicar a una oficina de abogado, máxime que ese espacio tiene más de cuarenta años de existir, y que antiguamente era ocupado solo por el actor para leer y realizar otro tipo de trabajos y que ahora quien la utiliza, es el hijo del propietario, lo que a su entender, ha quedado acreditado con la prueba testimonial evacuada. Insiste en que no está en presencia de una casa con establecimiento comercial o industrial, como lo exige el artículo 73 del reglamento, sino que, por el contrario, " (...) NO existen en la especie unidades distintas de consumo, es una casa de habitación que en una pequeña parte tiene una oficina de abogado, misma que ha existido desde hace más de cuarenta años (...) " y "(...) porque al NO ESTAR GRAVADO EL CONCEPTO DE OFICINA PARA PROFESIONAL CON UNA TARIFA DIFERENTE A LA DOMICILIAR, DEBEN APLICAR ESTA (...)".-

**V.-** De seguido, se pronuncia el Tribunal, en relación con la supuesta violación del principio de legalidad por parte del Instituto accionado. Alega el inconforme, que el demandado no puede ir más allá de los dos aspectos contemplados en el "Reglamento de Prestación de Servicios a Abonado", número 96-127, limitándose, a su entender, únicamente a locales comerciales o industriales. Discrepa este órgano de lo manifestado. Para desarrollar la actividad que le fue encomendada, este ente - artículo 1º.- de su Ley Constitutiva -, tiene como facultades "(...) dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos (...)". El artículo 3º, le otorga también la facultad de "(...)elaborar las tasas y tarifas para los servicios públicos a que se refiere esta ley (...)". Por su parte, el ordinal 4, establece, que "Para la fijación de tarifas se aplicarán criterios de justicia social distributiva, que tomen en cuenta los estratos sociales y la zona a que pertenecen los usuarios, de manera que los que tienen



*mayor capacidad de pago subvencionen a los de menor capacidad (...)"*.

Dentro de este marco normativo y con el objeto de cumplir con los fines que le fueron impuestos, el Instituto, ha tomado las medidas que estima necesarias para determinar las tarifas correspondientes, dentro del margen permitido por la ley. Por ello, se emitió el "Reglamento de Prestación de Servicios a Abonado", publicado en La Gaceta número 131 de 10 de julio de 1996, en el que se establecen, en el Capítulo IV, las "Tasas y Tarifas". En este aparte, se estructuraron como tales: la domiciliar, ordinaria, reproductiva, preferencial y de Gobierno, atendiendo cada una, a los servicios que brinda. Así por ejemplo, el artículo 73 - ordinaria -, cubre los locales destinados a actividades comerciales o industriales, y el hecho de que expresamente no se detalle en él, casa con oficina profesional anexa, no es óbice, para que pueda cobrarse esa tarifa, ya que sin duda alguna, la "oficina profesional", implica una actividad lucrativa o económica, desde que por tal se entiende, lo siguiente: "En lo individual, desempeño profesional o consideración patrimonial desde el punto de vista de la obtención de recursos monetarios (...)" (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Heliasta, 1989. pág. 130). En estas condiciones, es un hecho que carecen de sustento los agravios del demandante, ya que para situaciones como la analizada, sí se aplica el Reglamento en comentario.- **VI.-** El asunto entonces debe centrarse en determinar, con cuáles numerales debe resolverse la situación sometida a debate. En criterio de este Despacho, el punto ha de analizarse de acuerdo a los ordinales 72 y 77 del citado reglamento y para una mejor comprensión, se permite transcribirlos en su totalidad, no sin antes advertir que el primero de ellos - 72 -, fue modificado mediante acuerdo 97.176, publicado en La Gaceta número 159 de 20 de agosto de 1997. "Artículo 72.- La tarifa **Domiciliar** se aplicará para casas y apartamentos destinados exclusivamente a la habitación, en forma permanente y sin fines de lucro. En estos casos, el uso de agua potable es para satisfacer las necesidades domésticas de las familias. No obstante lo anterior, cuando exista en las viviendas un local comercial adjunto, si el mismo cuenta con salidas propias de agua, se aplicará lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 77 del presente reglamento, **caso contrario continuará con la tarifa domiciliar**" (lo destacado no es del texto). Artículo 77.- Cuando en una misma conexión existen unidades de consumo con diferente uso, se aplicará la tarifa más alta. Sin embargo, el propietario puede pedir al A y A la individualización del servicio por clase siempre y cuando el sistema interno permita esta separación y se cumpla con el artículo 38 del presente Reglamento".- Comparando ambas disposiciones se llega al convencimiento de que ellas son



contradictorias. Diferente resultaría la solución, si el artículo 72, se hubiere mantenido con la redacción original, que comprendía hasta el primer párrafo, en cuyo caso, no existiría duda alguna de que la actuación de la llamada a juicio estaría apegada a Derecho. No obstante, con la reforma que se le introdujo en mil novecientos noventa y siete, la situación varió, ya que al no estar comprobado en autos, que la propiedad tenga más de una salida de agua ni que el sistema interno permita la separación de servicios, es un hecho innegable, que debe aplicarse la norma que más favorece al administrado y que resulta ser, el párrafo segundo del supra citado artículo, en cuanto dispone, que en casos como los citados, continuará con la tarifa domiciliar.- **VII.-** Corolario de lo expuesto, lleva razón el actor y por ello debe disponerse la revocatoria del fallo venido en alzada para en su lugar, rechazar la oposición del demandado y acoger la demanda en todos sus extremos, entendiéndose denegada en lo no expresamente concedido así: a.- que son nulas las siguientes resoluciones: de la Sucursal de Atenas de ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho y de la Sub-Gerencia del ente accionado, número G 037-99 de ocho horas del ocho de febrero de 1999; b.- que en consecuencia, la tarifa que se debe cobrar al actor es la domiciliar; c.- que cualquier suma pagada de más por ese concepto debe reintegrarse junto con los intereses legales a partir de la firmeza de esta sentencia y hasta su efectiva devolución, montos que deberán determinarse en la etapa de ejecución de sentencia".<sup>21</sup>

### iii. Suspensión del Servicio de Agua.

**III.- Sobre suspensión del servicio de agua.** Del estudio de este asunto se desprende que la Oficina Regional del Instituto de Acueducto y Alcantarillado resolvió desconectar el servicio de agua potable que había sido instalado en forma provisional en el local comercial del recurrente debido a que no reunía los requisitos necesarios establecidos en los artículos 31 y 52 del Reglamento de prestación de Servicios a Clientes, por lo que mediante resolución debidamente fundamentada procedió a notificarle la desconexión.

Este tribunal, con respecto a la suspensión del servicio de agua, en sentencia número **7178-97** de las diecisiete horas treinta y nueve minutos del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, dijo que: "*...La jurisprudencia de la Sala, en materia de suministro de agua potable, se ha dirigido fundamentalmente a la protección del derecho a la vida y a la salud de las personas físicas. Esos derechos implican la posibilidad de exigir del Estado*



ciertas prestaciones, ámbito en el cual el Estado se ve obligado a proporcionar algunos servicios públicos, sobre todo los que resultan esenciales para mantener condiciones sanitarias favorables a la preservación de la vida y de la salud de las personas. Sin embargo, el servicio de público de agua potable no se presta en forma gratuita, de ahí que cuando -por falta de pago- se interrumpe el suministro de agua potable a consumidores domésticos se ha considerado necesario que el usuario tenga una fuente de aprovisionamiento gratuita, que es la fuente pública, accesible, de manera que con una diligencia razonable de su parte, pueda aprovisionarse para sus actividades mínimas. Esa misma lógica no necesariamente debe mantenerse en el supuesto de empresas comerciales en las que el servicio puede interrumpirse, sin necesidad de que se provea al usuario de una fuente alternativa, a condición de que la interrupción del servicio, dado el giro del negocio, no dañe gravemente la salud. Es decir, la interrupción del servicio de agua potable en el supuesto de actividades comerciales que no están en posibilidad de dañar directa y gravemente la salud de las personas (como es el caso del local que utiliza la empresa amparada donde lo que realiza es una actividad de soda y restaurante) dada la inexistencia de la afectación de ese derecho fundamental, configura el caso como un asunto de mera legalidad que se dirige únicamente a que se declare la infracción de algún principio que regula el servicio público, como la continuidad. Ahora bien, si la falta de suministro de agua potable, por la actividad que despliega el comerciante, puede causar un daño grave a la salud (como en el supuesto de prestación de servicios médicos en clínicas y hospitales), el servicio no puede interrumpirse, ni siquiera con el aprovisionamiento de una fuente alternativa. Asimismo, debe indicarse que una vez que se produce la interrupción del servicio de agua potable en un local comercial donde no se está en posibilidad de causar un grave daño a la salud, el Ministerio de Salud debe intervenir y tomar las medidas que sean necesarias para evitar que esa falta de suministro del servicio pueda causar problemas de insalubridad. En el presente caso se observa que la empresa amparada se encuentra en el supuesto de interrupción del servicio de agua potable en un local donde no se despliega una actividad que directa y gravemente incida en la salud de las personas, por lo que con fundamento en lo expuesto anteriormente, procede declarar sin lugar el recurso." (Sentencia número 7178-97 las diecisiete horas treinta y nueve minutos del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete.) **IV.-** Si bien es cierto, como derivado del derecho a la Salud (artículo 21 de la Constitución Política), el servicio de agua potable debe de estar al alcance de toda persona; sin embargo, para poder optar por un



servicio directo -entiéndase como tal el suministro normal de agua que da el Instituto en una vivienda, oficina, local comercial, edificio, etcétera- los requisitos legales y reglamentarios que debe de reunir el posible usuario no pueden soslayarse siempre y cuando, como en el caso bajo examen, sean razonables y lógicos. En el caso de marras, la desconexión del servicio de agua que en forma provisional se le había autorizado al recurrente en el local comercial que se ubica sobre una vía pública obedece a que no cumple los requisitos exigidos en los artículo 52 y 31 del Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes, por parte del recurrente. De manera que no se trata de una actuación arbitraria de la administración accionada, por el contrario, la Sala estima que la autoridad accionada actuó de conformidad con el principio de legalidad que debe de mediar en todos los actos administrativos, razón por la cual, para este Tribunal no ha existido violación de los derechos fundamentales del accionante.

**V.-** Por otra parte, la autoridad recurrida no violó el principio de intangibilidad de actos y el derecho a la defensa del recurrente por cuanto mediante un "contrato de servicios provisionales" suscrito el 8 de marzo de 2005 se instaló el servicio para ser suministrado en forma temporal y hasta el 8 de agosto del 2005, es decir que estaba destinado a desaparecer en el plazo de 180 días, según lo indicado en el contrato. Posteriormente, la autoridad recurrida procedió a notificarle el acto final de procedimiento en el cual declara sin lugar la solicitud de convalidación de contrato provisional y se respeta la fecha de finalización originalmente pactada, es decir 8 de agosto de 2005. Es claro, que el proceso administrativo relativo a la convalidación del servicio fue iniciado mediante una resolución debidamente fundamentada, y durante la tramitación el recurrente tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa mediante los recursos correspondientes, es decir, que no se tiene por demostrado que la autoridad recurrida haya dictado un acto declarativo de derechos con respecto que otorgaba en forma permanente el servicio de agua y posteriormente y en forma unilateral lo haya revocado, lo que la Sala tiene por demostrado que el único acto declarativo de derechos que consta es el plazo para el otorgamiento en forma temporal y por 180 días, lo cual fue respetado. Asimismo, tal decisión no es contraria a la libertad de comercio y al trabajo, en razón que cuando un administrado desee realizar una determinada actividad comercial debe satisfacer todas las exigencias legales y reglamentarias que regulan esa materia, que imponen -entre otras cosas- la obtención de las patentes y permisos respectivos para su explotación, sin que las medidas acordadas para obligar al cumplimiento de esas



disposiciones resulten arbitrarias. En consecuencia, en cuanto estos extremos se declara sin lugar el recurso.

**VI.- Sobre el derecho de igualdad.-** El recurrente alega que el Instituto recurrido le ha instalado a otros locales comerciales ubicados en la misma zona el servicio de agua potable y que a él se lo está negado. Sin embargo, bajo juramento el Jefe de la sucursal del instituto en Limón manifiesta que los otros negocios comerciales ubicados sobre la misma vía pública donde se encuentra el local del recurrente no tienen instalado el servicio de agua, por lo que la Sala ha falta de otros elementos de convicción no existe la discriminación señalada por el recurrente.<sup>22</sup>

#### **iv. Depósito de Garantía por servicios**

**I.-** Según se desprende del propio escrito de interposición del recurso y de la prueba documental aportada al expediente, la negativa del Instituto Costarricense de Electricidad para proceder al ajuste al depósito de garantía en disminución para el servicio de telefonía celular -situación que impugnan los petentes en este recurso-, se fundamenta en el hecho de que esa figura no está contemplada en la regulación vigente, razón por la que para solicitar el reintegró del referido depósito es indispensable que el cliente renuncie a su servicio, razón por la que tal medida -bajo esas circunstancias - no resultaría arbitraria, sino por el contrario apegada a derecho. En ese sentido, se le debe recordar a los recurrentes que no se pueden derivar derechos adquiridos de una situación ilegal, motivo por el cual, las actuaciones de la Administración van dirigidas a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de una actividad comercial, por lo que éstas no tienen el efecto de coartar el derecho a la igualdad, ni del libre comercio, derechos que, en todo caso, no son absolutos y que pueden ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentran de por medio intereses superiores.

**II.-** Ahora bien, si lo que pretenden los recurrentes con la interposición de este recurso es plantear una denuncia por incumplimiento de deberes por parte de funcionarios del Instituto recurrido, en tanto estiman que éstos procedieron a devolver de forma irregular depósitos de garantía a algunos usuarios del servicio telefónico celular, resulta improcedente que esta Sala se pronuncie al respecto, toda vez que, la investigación y posterior amonestación -si fuera el caso- a una autoridad pública que no ha cumplido las funciones que la propia ley le asigna compete a otras instancias judiciales (la penal) o administrativas. Máxime que ello



excede la naturaleza sumaria del recurso de amparo, proceso en el cual no es material ni razonablemente posible entrar a un complicado sistema probatorio o a un análisis de hechos que vaya más allá de los actos impugnados en sí, circunscribiéndose más bien a las hipótesis fácticas en que esos actos se fundan, como ocurre en este caso, razón por la cual esta Sala no está en posibilidad de verificar el sustento de dichas denuncias. En consecuencia, los recurrentes deberán plantear su inconformidad ante la propia Institución recurrida, podrá denunciar el hecho por incumplimiento de deberes y podrá interponer la queja correspondiente ante la Defensoría de los Habitantes, órgano encargado de proteger y promocionar los derechos e intereses de los ciudadanos y de velar por el buen funcionamiento de las Instituciones del sector público, para lo cual, podrá inspeccionar las oficinas públicas, requerir de ellas la documentación y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, hacer comparecer personalmente a los funcionarios públicos, y de llegar a tener conocimiento de la ilegalidad o arbitrariedad de una causa, deberá recomendar y prevenir al órgano respectivo la rectificación correspondiente. En consecuencia, el recurso debe rechazarse en cuanto a este extremo, como en efecto se hace.

**III.-** Por otra parte, estima esta Sala que la disconformidad de los recurrentes, radica en los motivos y el fundamento legal que tuvo la autoridad recurrida para denegarle la devolución del depósito de garantía que interesa, dicho aspecto como tal, no violenta derecho fundamental alguno en su perjuicio, por el contrario, revisten aspectos de legalidad. Nótese que no le corresponde a este Tribunal especializado determinar si es procedente la devolución del monto que por garantía que por servicio celular depositaron los petentes. Por ello, será ante la propia Institución recurrida, en donde conforme a los recursos y procedimientos que la ley establece al efecto, podrán plantear su disconformidad con los hechos que motivan la interposición de este amparo, o bien, acudir a la jurisdicción ordinaria competente, para lo que corresponda. Por lo expuesto el recurso es improcedente y así debe declararse".<sup>23</sup>

## **v. Suspensión del servicio de telecomunicaciones**

"En criterio de la Sala, no lleva razón el accionante al afirmar que, la suspensión del servicio de telecomunicaciones violenta los derechos fundamentales de la amparada, toda vez que esa medida, de carácter cautelar, -que pretende evitar daños irreparables al erario público- es temporal, por ende, llamada a desaparecer, una vez definida la situación que la motiva. La adopción de medidas cautelares, dentro de un procedimiento administrativo como el que



ha iniciado la institución accionada, han sido admitidas por la Sala, en recursos diversos recursos de amparo presentados con anterioridad. Así lo hizo, entre otras, en sentencias Nos. 2000-6131, No. 2001-6027 y No. 2001-5516. En la primera de las sentencias se indicó:

"(...) Ahora bien, en el caso bajo examen, el instituto recurrido realizó una investigación preliminar (ver hechos probados b y c), con lo cual determinó el uso indebido del servicio telefónico de las líneas que contrató con la empresa aquí recurrente, respecto de las llamadas internacionales mediante el sistema denominado "by-pass" utilizando mecanismos alternos, [...]. Una vez obtenida esta información, el ICE procedió a comunicar los resultados de la misma a la empresa recurrente, documento mediante el cual se le manifestó que lo encontrado correspondía a un incumplimiento contractual, por lo que procedería a la desconexión del servicio brindado [...], y además, le comunicó acerca del inicio del procedimiento administrativo para el rompimiento definitivo de la relación de servicio, advirtiéndole además de la posibilidad de plantear contra ese acto los recursos administrativos que contempla la Ley General de la Administración Pública. Así las cosas, la aquí recurrente no puede indicar que la suspensión del servicio se dio sin tener conocimiento de lo imputado, sino que por el contrario, como se ha probado, se le notificó y se le otorgó la oportunidad de defensa, para que en la sede ordinaria, que es la vía que corresponde para este tipo de asuntos, se dilucide el conflicto de legalidad surgido entre las partes. (...) Por lo expuesto, el recurso debe ser declarado sin lugar."

Ahora bien, la institución accionada debe tomar en cuenta que, el procedimiento que tramita en contra de la amparada, debe ser concluido dentro de un plazo razonable, toda vez que de lo contrario, se desnaturalizaría la medida, convirtiéndola prácticamente en una sanción. Es menester agregar que dentro de las características estructurales de toda medida cautelar, figuran su naturaleza provisional e instrumental. En efecto toda medida precautoria tiene vigencia en tanto se encuentra pendiente el procedimiento y se dicta el acto final cuya eficacia tiene a garantizar de forma provisoria, siendo consustancial su interinidad, puesto que, se agota con el dictado del acto final. En lo relativo a su índole instrumental, debe indicarse que es instrumento del acto final, cuya efectividad garantiza provisionalmente, lo cual determina su subordinación y accesoriedad respecto del procedimiento principal. Así las cosas, cuando un órgano administrativo adopta una medida cautelar no existe ninguna justificación o razón para que le fije un término a



la misma, puesto que, su cese se produce cuando se dicta el acto final o bien, por su carácter intrínsecamente modificable (*eficacia rebus sic stantibus*), cuando se produce una mutación de las circunstancias que justifican su modificación o levantamiento.

El recurrente aduce, finalmente, que el ICE es incompetente para abrir el procedimiento administrativo en contra de la amparada puesto que, el artículo 7 del **Reglamento General de Servicios de Telecomunicaciones (RGST)**, No. 30110-MP-G-MEIC establece que es la ARESEP la competente para resolver las diferencias que se susciten entre el operador del servicio -en este caso el ICE- y el usuario; sin embargo, en criterio de la Sala, las disposiciones de ese cuerpo normativo están referidas a las reclamaciones o controversias surgidas con ocasión de la prestación del servicio y en el sub judice, la institución accionada ha iniciado un procedimiento administrativo de resolución contractual, lo que únicamente puede hacer, -por tratarse de una supresión de derechos del usuario y el establecimiento de su posible responsabilidad, a través del procedimiento previsto en la Ley General de la Administración Pública.

Como corolario de lo anterior, el recurso debe declararse sin lugar como se dispone".<sup>24</sup>

## vi. Suspensión del Servicio por falta de pago.

**I.- Objeto del recurso.** Acusa el amparado que a pesar de que conforme a la sentencia condenatoria dictada en el proceso ejecutivo que se tramitó en expediente número 99-007867-0170-CA ante el Juzgado Civil de Hacienda, se le condenó a pagar la suma adeudada, la cual canceló a través del sistema de deducción automática del salario, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) se niega a brindarle el servicio de telefonía celular, y aún lo mantiene en la lista negra de morosos.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Que el recurrente fue titular del servicio telefónico 255-1902, que fue liquidado contablemente por mora en el pago de los recibos puestos al cobro, liquidación realizada de modo automático por sistema corporativo GITEL, el 20 de diciembre de 1996 (informe autoridad recurrida y recibo especial, folios 9 y 18).



b) Que la recurrida interpuso proceso ejecutivo simple contra el recurrente, ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios del Segundo Circuito Judicial de San José, que se tramitó bajo el expediente número 99-007867-170-CA (informe autoridad recurrida, folio 10).

c) Que por sentencia número 1511-2003 de las 11:20 horas del 25 de noviembre de 2003, dictada en expediente número 99-007867-170-CA; el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios del Segundo Circuito Judicial de San José declaró con lugar la demanda interpuesta, ordenando el pago del monto ahí indicado, más los intereses que se generen hasta su efectivo pago (sentencia número 1511-2003 de las 11:20 horas del 25 de noviembre de 2003, del Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios del Segundo Circuito Judicial de San José, folio 20).

d) Que por resolución de las 18:46 horas del 21 de enero de 2004, se les indicó: "...Tomar nota el actor que en este proceso no existe dinero depositado pendiente de girar" y la deuda se mantiene pendiente de pago (informe autoridad recurrida, folio 9).

**III.- Hechos no probados.** No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que el amparado a la fecha en que la autoridad recurrida rindió el informe a la Sala el 14 de marzo de 2006, hubiere cancelado la deuda por el servicio telefónico 255-1902.

**IV.- Sobre el fondo.** Del informe rendido bajo fe de juramento por la autoridad recurrida, bajo la advertencia de las consecuencias, incluso penales que señala el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se desprende que no se han lesionado los derechos invocados en perjuicio del amparado. Lo anterior porque mantiene la situación de morosidad de una línea de teléfono y no logra demostrar el recurrente que hubiere cancelado la deuda por ese servicio telefónico, por el monto ordenado por sentencia número 1511-2003 de las 11:20 horas del 25 de noviembre de 2003, dictada en expediente número 99-007867-170-CA; del Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios del Segundo Circuito Judicial de San José. Así las cosas, en este asunto estima la Sala que la medida adoptada por el ICE se da a raíz del estado de ilegalidad en el que se encuentra el usuario del servicio como deudor moroso; siendo que una vez que el usuario normalice su estado con las autoridades pertinentes, podrá gestionar un nuevo servicio de telefonía. Consecuente con lo anterior, procede declarar sin lugar el presente recurso como en efecto se hace".<sup>25</sup>





## FUENTES CITADAS

- 
- <sup>1</sup> Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, artículos 5, 6, 9, 10, 11, 12.
- <sup>2</sup> Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). Ley N° 7593 del 09 de agosto de 1996, arts. 3 al 6.
- <sup>1</sup> Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 2). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>2</sup> Duguit (Leon) citado por Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 3). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>3</sup> Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 3). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>4</sup> Jeze citado por Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 4). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>5</sup> Hariou citado por Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 3-4). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>6</sup> Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 30). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).



- 
- <sup>7</sup> Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 31). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>8</sup> Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 31-32). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>9</sup> Bielsa, R citado por Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 34). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>10</sup> Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 34). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>11</sup> Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 34). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>12</sup> Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 35). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>13</sup> Marienhoff, M citado por Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 35-36). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>14</sup> Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 36). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).



- 
- <sup>15</sup> Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 37). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>16</sup> Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 37). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>17</sup> Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 38). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>3</sup> Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 54). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>4</sup> Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 54). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>5</sup> Marienhoff, M citado por Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 54). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>6</sup> Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 54). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>7</sup> Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 116). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de



---

la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).

- <sup>8</sup> Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 116-117). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>9</sup> Alvarado Ramírez, G; Hoffmann Guillén, F; López Jiménez, G (1990). *La Contraloría de Servicios Públicos en Costa Rica*. (página 123-124). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>10</sup> Piza Rocafort, R. (1995). A propósito de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa del Consumidor. *Ivstitia*. (N° 102), (página 6). (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Revista 340-I).
- <sup>11</sup> Arias Córdoba, F citado por Morales Calderón, R; Salgado Retana, E. (1999). *El ALCA, análisis del Derecho de competencia y solución alternativa de controversias relacionadas al contexto costarricense*. (página 93). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2134).
- <sup>12</sup> Morales Calderón, R; Salgado Retana, E. (1999). *El ALCA, análisis del Derecho de competencia y solución alternativa de controversias relacionadas al contexto costarricense*. (página 93). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3512).
- <sup>13</sup> Morales Calderón, R; Salgado Retana, E. (1999). *El ALCA, análisis del Derecho de competencia y solución alternativa de controversias relacionadas al contexto costarricense*. (página 95). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3512).
- <sup>14</sup> Morales Calderón, R; Salgado Retana, E. (1999). *El ALCA, análisis del Derecho de competencia y solución alternativa de controversias relacionadas al contexto costarricense*. (página 95). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3512).



- 
- <sup>15</sup> Morales Calderón, R; Salgado Retana, E. (1999). *El ALCA, análisis del Derecho de competencia y solución alternativa de controversias relacionadas al contexto costarricense*. (página 95). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3512).
- <sup>16</sup> Morales Calderón, R; Salgado Retana, E. (1999). *El ALCA, análisis del Derecho de competencia y solución alternativa de controversias relacionadas al contexto costarricense*. (página 96). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3512).
- <sup>17</sup> Morales Calderón, R; Salgado Retana, E. (1999). *El ALCA, análisis del Derecho de competencia y solución alternativa de controversias relacionadas al contexto costarricense*. (página 96). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3512).
- <sup>18</sup> Morales Calderón, R; Salgado Retana, E. (1999). *El ALCA, análisis del Derecho de competencia y solución alternativa de controversias relacionadas al contexto costarricense*. (página 98, 99, 100). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3512).
- <sup>19</sup> Bulgarelli Gonzalez, F. (1994). *Libre comercio y tutela del consumidor*". (página 40). Trabajo de grado, Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 2679).
- <sup>20</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 000648-F-2004 a las quince horas del cuatro de agosto del año dos mil cuatro.
- <sup>21</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Resolución N° 73-2003 las diez horas treinta minutos del diecinueve de febrero de dos mil tres.
- <sup>22</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 2005-15603 de las nueve horas con treinta y dos minutos del once de noviembre del dos mil cinco.
- <sup>23</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 2004-02600 de las diez horas con treinta y nueve minutos del doce de marzo del dos mil cuatro.



- 
- <sup>24</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 2003-02265 de las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos del dieciocho de marzo de dos mil tres.
- <sup>25</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 2006-004169 de las dieciocho horas un minuto del veintiocho de marzo del dos mil seis.
- <sup>26</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 06-002289 a las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de febrero del dos mil seis.